

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/782/2020

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL
FRANCO

Tijuana, Baja California, seis de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/782/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha ocho de octubre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00986020**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado proporcionó respuesta respecto a lo petitionado por el particular a través de la solicitud de acceso a la información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante se inconformó con la respuesta otorgada, y el día doce de noviembre de dos mil veinte interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/782/2020**; requiriéndose al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, trasgrede el derecho de acceso a la información.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Con base en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito copia de la carpeta de investigación del caso identificado con el NUC 02-2020-24188 relacionado con un delito de Homicidio Calificado con Ventaja registrado en Mexicali, Baja California.

En caso de haber sido judicializado, solicito saber el número de causa penal, el número de personas investigadas y el estatus del caso.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

En atención a su oficio sin número de fecha 29 de Octubre de 2020 derivado del Expediente 01057 el cual se relaciona al Folio 00986020, a fin de dar respuesta a la petición efectuada en el Portal de Transparencia, me permito informar lo siguiente:

El 22 de Agosto de 2020 se inició en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida Zona Mexicali la carpeta de investigación con Número Único de Caso 0202-2020-24188, en la que fueron puestas a disposición tres personas detenidas, siendo judicializada con detenidos el 25 de agosto de 2020, resultando vinculados a proceso las tres personas detenidas, por su probable participación en los hechos que la ley califica como Homicidio Calificado por ventaja, encontrándose en plazo de investigación complementaria y dictándose como medida cautelar la prisión preventiva.

Asimismo se solicitó Orden de Aprehensión en contra de una persona diversa por su probable participación en los hechos que la ley califica como Homicidio Calificado por ventaja, siendo concedida por el Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali y la cual se encuentra activa. Por otra parte, por lo que respecta a la solicitud de copia de la Carpeta de Investigación Nuc 0202-2020-24188, no es posible remitirla en virtud de que únicamente las partes pueden tener acceso a los antecedentes de investigación realizados por esta Fiscalía Especializada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA LA VIDA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
LIC. ENRIQUE JAVIER SÁNCHEZ SERRANO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Solicito intervención del Instituto de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado no respondió en los plazos que marca la ley.” (Sic).

No obstante la notificación efectuada al sujeto obligado, este fue omiso en otorgar **contestación** del presente recurso de revisión.

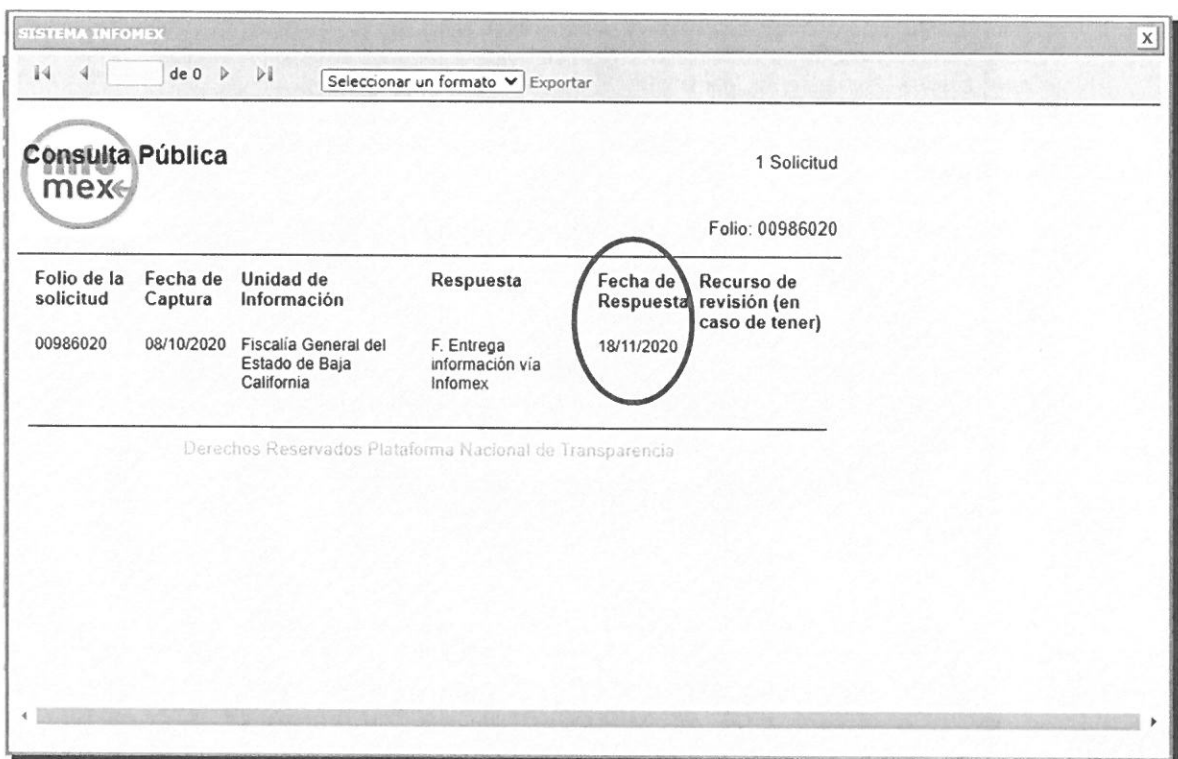
Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo de la falta de respuesta

a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; a continuación, se expone el agravio hecho valer por el particular:

*“Solicito intervención del Instituto de Transparencia, toda vez que **el sujeto obligado no respondió en los plazos que marca la ley.**” (sic)*

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante se arriba a que efectivamente resulta **FUNDADO** hecho valer por el particular toda vez que entregó una respuesta fuera del plazo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como a continuación se ilustra a través de la captura de pantalla:



Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00986020	08/10/2020	Fiscalía General del Estado de Baja California	F. Entrega información via Infomex	18/11/2020	

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

En este punto, es importante destacar que el sujeto obligado está vulnerando el derecho de acceso a la información pública al otorgar una respuesta tardía, por lo que se exhorta al sujeto obligado, Fiscalía General del Estado de Baja California, de atender dentro del plazo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California las solicitudes de acceso a la información pública.

Ahora bien, el sujeto obligado otorgó una respuesta fuera del plazo señalado por Ley, como a continuación podemos constatar:

LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

En atención a su oficio sin número de fecha 29 de Octubre de 2020 derivado del Expediente 01057 el cual se relaciona al Folio 00986020, a fin de dar respuesta a la petición efectuada en el Portal de Transparencia, me permito informar lo siguiente:

El 22 de Agosto de 2020 se inició en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida Zona Mexicali la carpeta de investigación con Número Único de Caso 0202-2020-24188, en la que fueron puestas a disposición tres personas detenidas, siendo judicializada con detenidos el 25 de agosto de 2020, resultando vinculados a proceso las tres personas detenidas, por su probable participación en los hechos que la ley califica como Homicidio Calificado por ventaja, encontrándose en plazo de investigación complementaria y dictándose como medida cautelar la prisión preventiva.

Asimismo se solicitó Orden de Apreensión en contra de una persona diversa por su probable participación en los hechos que la ley califica como Homicidio Calificado por ventaja, siendo concedida por el Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali y la cual se encuentra activa. Por otra parte, por lo que respecta a la solicitud de copia de la Carpeta de Investigación Nuc 0202-2020-24188, no es posible remitirla en virtud de que únicamente las partes pueden tener acceso a los antecedentes de investigación realizados por esta Fiscalía Especializada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA LA VIDA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
LIC. ENRIQUE JAVIER SÁNCHEZ SERRANO

Como podemos apreciar de la documentación exhibida por parte del sujeto obligado, primeramente se informa que fueron puestas a disposición a tres personas detenidas, siendo judicializadas con detenidos el veinticinco de agosto dos mil veinte, resultando vinculados a proceso las tres personas detenidas, por su presunta participación en los hechos que la ley califica como Homicidio Calificado por ventaja, encontrándose en plazo de investigación complementaria y dictándose como medida cautelar la prisión preventiva; por lo que atendiendo al último párrafo de la solicitud que su letra dice: *“En caso de haber sido judicializado, solicito saber el número de causa penal, el número de personas investigadas y el estatus del caso”*.; de lo anterior advertimos que únicamente se otorgó la información relativa al número de personas investigadas y el estatus del caso, sin pronunciarse respecto al número de causa penal.

Ahora bien, pasando al primer párrafo de la solicitud en donde se solicita lo siguiente: *“solicito copia de la carpeta de investigación del caso identificado con el NUC 02-2020-24188 relacionado con un delito de Homicidio Calificado con Ventaja registrado en Mexicali, Baja California.”* (sic); el sujeto obligado informa que no es posible remitir la información solicitada, siendo que únicamente las partes pueden tener acceso a los antecedentes de investigación realizados por parte del sujeto obligado, sin embargo, no le otorga la certeza del riesgo que podría conllevar entregar la copia de la carpeta de investigación, mediante la clasificación de la información como reservada en conjunto con la prueba de daño correspondiente.

Por tal motivo, es indispensable que el sujeto obligado atienda las formalidades establecidas en los artículos 106, 107, 108 y 109 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con la finalidad de indicarle al particular que encuadra lo solicitado en un caso de excepción para el derecho humano de acceso a la información pública.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de realizar la clasificación de la información consistente en carpeta de investigación del expediente NUC 02-2020-24188, que atienda las formalidades establecidas en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con la respectiva prueba de daño y celebración de la sesión del Comité de Transparencia; asimismo, se pronuncie en relación al número de causa penal solicitado por el recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de realizar la clasificación de la información consistente en carpeta de investigación del expediente NUC 02-2020-24188, que atienda las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con la respectiva prueba de daño y celebración de la sesión del Comité de Transparencia; asimismo, se pronuncie en relación al número de causa penal solicitado por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de realizar la clasificación de la información consistente en carpeta de investigación del expediente NUC 02-2020-24188, que atienda las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con la respectiva prueba de daño y celebración de la sesión del Comité de Transparencia; asimismo, se pronuncie en relación al número de causa penal solicitado por el recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

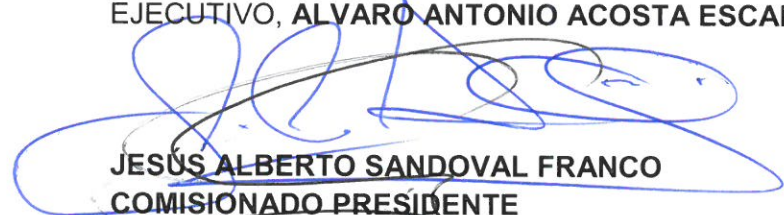
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** **COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA;** **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ;** figurando como Ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA,** que autoriza y da fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/782/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.